



Autores: Illanes, Carlos Lorenzo

Título: Remanente en la quiebra de una sociedad

Illanes, C. L. (2014). Remanente en la quiebra de una sociedad. Revista Jurídica Argentina La Ley, (E), 486-488.

Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

Consultas a [repositorio@scba.gov.ar](mailto:repositorio@scba.gov.ar)



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5

El fallo que se nos presenta para hacer referencia trata sobre un proceso de quiebra de una persona jurídica (sociedad de responsabilidad limitada) que concluye por declaración firme de "pago total" en los términos del art. 228 de la ley concursal, en el que a su vez ha quedado un "remanente", discutiéndose sobre el destino del mismo, ello frente a una solicitud de giro de quien se presenta como socio representante legal del ente.-

De la lectura de las decisiones tanto de Primera Instancia como de la Alzada se advierten dos posturas distintas en la cuestión, lo que hace interesante su comentario.

Por un lado, el magistrado de grado, que hace lugar a la entrega del giro, en forma parcial a lo solicitado, toma el criterio según el cual desde el ámbito del proceso de quiebra de la sociedad puede llevarse a cabo la liquidación de la persona jurídica, pues entiende que la liquidación por quiebra suplanta o reemplaza a la liquidación extrajudicial prevista en la ley de sociedades comerciales (arts. 101 y ss. ley 19.550).

Desde otro ángulo, el Tribunal de Alzada sostiene que el eventual remanente que pudiera existir tras dicha conclusión debe necesariamente ser sometido a la liquidación extrajudicial societaria por fuera del proceso falencial, para lo cual dicho remanente debiera ser entregado al representante de la sociedad a esos fines.

No obstante tal entender, es decir la postura de la Excma. Cámara, la que sostiene con citas de Tonón (1) y Casadío Martínez (2), el recurso del apelante es desestimado por no haber acreditado en autos su condición o calidad de representante de la sociedad fallida.-

Entiendo que siguiendo la postura de la Cámara hubiera correspondido rechazar el giro aún en la medida o porción de la participación societaria del peticionante, no obstante lo cual, la Alzada se limita a rechazar el recurso, en pos del principio de prohibición de la reformatio in pejus, pues de aplicar y hacer efectivo su criterio, frente a la ausencia de acreditación del peticionante del carácter de representante de la sociedad (a quien correspondería entregar no sólo su porción social sino la totalidad del remanente, para efectivizar la liquidación extrajudicial) en la especie, por el momento, el giro solicitado debiera haberse desestimado íntegramente.

Recordemos que el adagio antes citado responde a un principio de jerarquía constitucional —derivado del apotegma *tantum devolutum quantum appellatum*— que indica que el juez de la apelación no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos y que veda la posibilidad de agravar, perjudicar o empeorar objetivamente la situación del recurrente, e impide que se prive a la impugnación de su finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado más favorable (3).

Las normas en juego son las siguientes: El art. 94 inc. 6º de la ley 19.550 dispone: "La sociedad se disuelve: ... 6º) Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordato resolutorio". Y lo normado en el art. 228 de la ley 24.522 en tanto establece: "Pago total...Remanente... "El saldo debe entregarse al deudor".

Lo cierto es que declarada la quiebra de una sociedad, ésta queda desapoderada de pleno derecho de los bienes existentes a la fecha de tal declaración y, por consiguiente, se encuentra impedida de ejercer los derechos de disposición y administración patrimonial (arts. 107 y 109 LCQ). El desapoderamiento impide que sus órganos administren y dispongan del patrimonio.

A su vez, y por el remisión expresa del régimen legal societario (artículo 94, inc. 6), la declaración de quiebra de la sociedad produce la disolución de la misma, la que si bien no implica la extinción de la misma, sí el comienzo del fin de la persona de existencia ideal.

Con la declaración de quiebra la sociedad entra en un estado de liquidación judicial en virtud del cual sólo puede realizarse el activo, saldar el pasivo verificado y distribuir el remanente —de existir— entre los socios.

Ahora bien, ese comienzo del fin no implica la desaparición sin más de los órganos sociales, en efecto, el desapoderamiento no implica que el Síndico desplace a los órganos naturales de la sociedad: los órganos sociales subsisten como tales, aunque con facultades reducidas y así se dice que cuentan con "una legitimación residual implícita" (4).

El profesor antes citado, en el trabajo de mención, nos enseña que la personalidad de la sociedad se conserva, de una forma diferente a la liquidación extrajudicial, en cuanto aquí ésta sólo subsiste al efecto de la misma (de la

liquidación) en cambio en la disolución por quiebra se mantiene con una "bifurcación" respecto de quienes realizan actos atribuibles al ente: los de contenido patrimonial corresponden al órgano concursal (síndico) y los actos que no importan administración ni disposición, en especial los actos referidos a la defensa de la sociedad como persona, continúan a cargo de los órganos sociales (directorio, asamblea, consejo de vigilancia).

La disolución si bien no importa la extinción de la personalidad jurídica societaria (arg. arts. 101 y 112, LS), sí implica el comienzo del fin del ente social. Es el primer paso hacia la liquidación de los bienes sociales para cancelar el pasivo social y luego, si queda remanente, distribuirlo entre los socios. Acaecida una causal de disolución, se produce una mutación en la capacidad de derecho de la sociedad, que ya no poseerá aptitud para ser titular de derechos y obligaciones con motivo del desarrollo normal del objeto social contractual (art. 11, inc. 3°, LS). Este último se modifica por imperio legal (art. 101, LS), y la entidad societaria solo mantendrá su personalidad jurídica a los efectos liquidatorios, y no ya para ejecutar como actividad específica la operatoria descrita en el objeto social (5).

Entonces, la liquidación de la sociedad fallida se encuentre sujeta a la normativa concursal. Por ello, el proceso liquidativo que seguirá el ente social fallido será el que marca la ley concursal (art. 203 y ss. LCQ) y no el estatuido en la ley de sociedades (art. 101 y ss. ley 19.550), pero claro ello es así hasta tanto la quiebra no concluya.

Fenecida la falencia por pago total y existiendo remanente no siempre la distribución del mismo entre los socios del ente, será una cuestión sencilla. Frente a situaciones complejas que se puedan presentar, en cuanto a la dificultad de acreditación del carácter de socio o participación societaria, se ha resuelto: "la complejidad de la cuestión a partir de la existencia de otros socios (más allá de los fundadores); los pedidos de verificación de los cuales surgiría que los profesionales que trabajaron en la sociedad revestían el carácter de socios; la circunstancia de que quienes solicitaron la declaración de quiebra de la sociedad difieren de quienes solicitan que se les entregue el remanente, etc. la imposibilidad se encuentra relacionada con la improcedencia de llevar a cabo la distribución del remanente en sede concursal. Esto excede el marco de este proceso y, por lo tanto, el Juez de la quiebra carece de competencia para resolverlo" (6).

Reiterando, la disolución de la sociedad por imperio legal se produce de pleno derecho desde la firmeza de la sentencia de quiebra y para ello no es necesario que los socios reunidos como órgano de gobierno del ente social tomen la decisión de disolverla tras la declaración de quiebra, pero aún disuelta, la sociedad no desaparece y continuará al sólo efecto de llevar adelante la última etapa de la liquidación extra-concursalmente, si hubiera remanente como en el caso en análisis.

Mientras haya un procedimiento de quiebra en trámite con un liquidador en funciones, sería un verdadero absurdo pretender sustituir al directorio de la fallida por un liquidador extraconcursal que de tal, sólo tendría el nombre, porque las funciones de liquidador están encomendadas al síndico concursal. Todo lo cual nos lleva a la conclusión de que mientras dure el estado de quiebra de una sociedad los efectos de su disolución son absorbidos por los efectos de su quiebra (7).

Lo que ocurre es que mientras la quiebra se agota en su objeto con la extinción o cancelación del pasivo (hasta donde el activo lo permita), la disolución societaria es más que ello pues se agota con la extinción de la sociedad. La disolución implica el inicio del camino extintivo de la sociedad, que pasa por la liquidación y termina con la cancelación de la sociedad del registro respectivo, previo distribución entre los socios de sus participaciones si hubiera para hacerlo.-

Así la cuestión tiene relevancia práctica únicamente en el supuesto de que la quiebra hubiera concluido por distribución del producido del activo que hubiera alcanzado para pagar a todos los acreedores y hubiera quedado un saldo para la sociedad deudora, como lo es en el caso en estudio.

A modo de conclusión quiero dejar sentado que hay dos premisas que llevan a concluir acertado el criterio según el cual, de quedar remanente el mismo debe ser liquidado extra-concursalmente. Por un lado, que el art. 228 de la ley falimentaria establece que el remanente será entregado al deudor, y el deudor es la persona jurídica distinta de los socios (conf. art. 2 LS) y hasta allí es la competencia fijada al juez de la quiebra. Por otro lado, que los socios, en calidad de tal, no tienen la carga de verificar en el proceso concursal (quiebra) su participación societaria para asegurar un eventual derecho por remanente (conf. arts. 32 y 126 de la LCQ), de allí que carecen de legitimación en tal carácter para presentarse a exigir o hacer valer sus intereses o derechos sobre dicho saldo monetario.

- (1) TONÓN, Antonio, "La disolución de la sociedad por causa de la declaración de su quiebra", LL, 1987-D-965.
- (2) CASADÍO MARTINEZ, Claudio Alfredo, "Destino del remanente de los fondos en la quiebra de una sociedad", LL Patagonia, 2013, junio, 01-06-2013.-985.
- (3) SCBA LP C 97824 S, 16/04/2014.
- (4) MOGLIA CLAPS, Guillermo A., "Nuevamente en torno al problema de la disolución de la sociedad por quiebra", La Ley N° 1990-A-400.
- (5) BORETTO, Mauricio - JUNYENT BAS, Francisco A., "Intersecciones del derecho concursal y el derecho societario: disolución de la sociedad por declaración en quiebra, artículo 94, inc. 6º, de la ley 19.550" Pub. LA LEY 2004-D, 1440.
- (6) Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial Laboral y de Minería de Neuquén - Sala I, (18/9/2012).
- (7) TONÓN, Antonio, ob cit.